

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETIN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETIN** respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETIN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Excmo. Sr.: Con objeto de ir poniendo los servicios telegráficos nacionales a la altura de la actual técnica telegráfica, figurando consignada en el Presupuesto de gastos para el ejercicio económico del año en curso la cantidad de 187.500 pesetas, para el establecimiento de una comunicación múltiple entre Madrid y Barcelona, con estación de amplificadores de lámpara en Zaragoza, dispuesta para la comunicación de diez canales en cada sentido; y aunque es indudable que la cantidad expresada resulta insuficiente para la implantación total del sistema de comunicación múltiple proyectado, por cuanto la adquisición de todos los elementos necesarios elevaría su coste a más del doble de dicha cantidad, ello no debe ser obstáculo para proceder, con sujeción a las cifras indicadas, a la adquisición de los elementos más indispensables para poder, posteriormente, obtener en Presupuestos sucesivos la totalidad de los necesarios para la comunicación proyectada.

Y considerando el Ministro que suscribe comprendida esta adquisición en el párrafo segundo del artículo 52 de ley de Administración y

Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, tiene el honor de someter a la aprobación de V. E. el adjunto Decreto.

Madrid, 8 de diciembre de 1932.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, por medio de la Dirección general de Telecomunicación, contrate mediante concurso público el suministro e instalación de los elementos que para la implantación de un sistema de comunicación múltiple de alta frecuencia, entre Madrid y Barcelona, con estación de amplificadores de lámparas en Zaragoza, puedan ser adquiridos por la cantidad máxima de 187.500 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones formulado por la citada Dirección general.

Dado en Madrid a ocho de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta 10 diciembre 1932)

ORDEN

Excmo. Sr.: Vacantes varias Intervenciones de Fondos provinciales y municipales, procede anunciar el oportuno concurso para su provisión en propiedad.

En su vista, este Ministerio ha acordado que por la Dirección general de Administración se proceda anunciar concurso reglamentario para la provisión en propiedad de las Intervenciones de Fondos que se encuentran vacantes en la actualidad, dictando al efecto las disposiciones a que haya de ajustarse el referido concurso.

Lo digo a V. E. para su cumplimiento. Madrid, 7 de diciembre de 1932.— P. D., José Calviño.

Señor Director general de Administración.
(Gaceta 9 diciembre 1932).

MINISTERIO DE JUSTICIA

CODIGO PENAL

(Continuación). — Véase el B. O. del día 16.

Artículo, 78. La multa, en la cuantía de 250 a 2.250 pesetas, se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.

Artículo 79. En los casos en que la Ley señala una pena superior a otra determinada son de-

signar especialmente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva, se considerarán como inmediatamente superiores las siguientes:

- 1.^a Si la pena determinada fuese la de reclusión mayor, la misma pena.
- 2.^a Si fuese la de extrañamiento, la misma pena, con la cláusula de que su duración será de veinticinco años.
- 3.^a Si fuese la inhabilitación absoluta, la misma pena, con el término máximo de quince años.

Artículo 80. Cuando sea necesario elevar o bajar la pena de multa uno o más grados, se aumentará o se rebajará, respectivamente, por cada uno la cuarta parte del máximo de la cantidad determinada en la Ley, y para rebajarla se hará una operación inversa.

Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija sino proporcional.

Artículo 81. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de presidio mayor o presidio menor, se les impondrán, respectivamente, las de prisión mayor o prisión menor.

Artículo 82. En las penas divisibles, el período legal de su duración se entiende distribuido en tres partes que forman los tres grados mínimo, medio y máximo de la manera que expresa la siguiente

Tabla demostrativa de la duración de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados.

PENAS	Tiempo que comprende toda la pena	Tiempo que comprende el grado mínimo	Tiempo que comprende el grado medio	Tiempo que comprende el grado máximo
Reclusión mayor	De veinte años y un día a treinta años	De veinte años y un día a veintitrés años y cuatro meses	De veintitrés años, cuatro meses y un día a veintiséis años y ocho meses	De veintiséis años, ocho meses y un día a treinta años
Reclusión menor y extrañamiento	De doce años y un día a veinte años	De doce años y un día a catorce años y ocho meses	De catorce años, ocho meses y un día a diez y siete años y cuatro meses	De diez y siete años cuatro meses y un día a veinte años
Presidio y prisión mayores y confinamiento	De seis años y un día a doce años	De seis años y un día a ocho años	De ocho años y un día a diez años	De diez años y un día a doce años
Inhabilitación absoluta e inhabilitación especial	De seis años y un día a seis años	De seis meses y un día a dos años y cuatro meses	De dos años, cuatro meses y un día a cuatro años y dos meses	De cuatro años, dos meses y un día a seis años
Presidio y prisión menores y destierro	De un mes y un día a seis años	De un mes y un día a dos años	De dos años y un día a cuatro años	De cuatro años y un día a seis años
Suspensión	De un mes y un día a seis meses	De un mes y un día a dos meses	De dos meses y un día a cuatro meses	De cuatro meses y un día a seis meses
Arresto mayor	De uno a treinta días	De uno a diez días	De once a veinte días	De veintiuno a treinta días

Artículo 83. Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los grados aplicando por analogía las reglas fijadas.

CAPITULO V

De la ejecución de las penas.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

Artículo 84. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Artículo 85. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la Ley y Reglamentos, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Artículo 86. Cuando el delincuente cayere en enajenación después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto a la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en el párrafo tercero, número 1.º del artículo 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrar el juicio, cumplirá la sentencia, a no ser que la pena hubiere prescrito con arreglo a lo que establece este Código.

Se observarán también las disposiciones respectivas de esta Sección cuando la enajenación sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

SECCION SEGUNDA

Cumplimiento de las penas.

Artículo 87. Las penas de reclusión mayor y menor, presidios y prisiones se cumplirán según el llamado sistema progresivo. El régimen, grados, ascensos, trabajo, enseñanza y visitas, serán establecidos por las Leyes y Reglamentos penitenciarios.

Artículo 88. El Tribunal podrá autorizar al reo para que cumpla en su propio domicilio el arresto menor, siempre que no excediere de diez días y la condena no se hubiere impuesto por falta de hurto o defraudación.

Artículo 89. El sentenciado a extrañamiento será expulsado del territorio español por el tiempo de la condena.

Artículo 90. Los sentenciados a confinamiento serán conducidos a un pueblo o distrito situado en la Península o en las islas Baleares o Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la Autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesión o modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Artículo 91. El sentenciado a destierro quedará privado de entrar en el punto o puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros, al menos y 250 a lo más, del punto designado.

Artículo 92. El sentenciado a represión pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal a puerta abierta.

El sentenciado a represión privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal a presencia del Secretario y a puerta cerrada.

Artículo 93. El pago de la multa podrá hacerse en el tiempo que el Tribunal determine, bien inmediatamente o a los quince días de impuesta la condena.

Cuando el multado carezca de recursos, el Tribunal podrá autorizarle para que satisfaga la suma impuesta en plazos, cuyo importe y fecha serán fijados teniendo en cuenta la situación del reo.

Artículo 94. Si el condenado no satisficiera la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria que el Tribunal establecerá según su prudente arbitrio; pero en ningún caso podrá exceder de seis meses cuando se hubiere procedido por razón de delito, ni de quince días cuando hubiere sido por falta.

Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá al reo cuya pena principal sea privativa de libertad por más de seis años.

SECCION TERCERA

Remisión condicional.

Artículo 95. Se confiere a los Tribunales la atribución de otorgar motivadamente por sí o de aplicar por ministerio de la ley la condena condicional, que deja en suspenso la ejecución de la pena impuesta.

El plazo de esta suspensión será de dos a cinco años, que fijarán los Tribunales, atendidas las circunstancias del hecho y la aplicación de la pena impuesta.

Artículo 96. Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la condena.

Primera. Que el reo haya delinquido por primera vez.

Segunda. Que no haya sido declarado en rebeldía.

Tercera. Que la pena consista en privación de libertad, cuya duración no exceda de un año y esté impuesta como principal del delito o como subsidiaria por insolvencia en caso de multa.

En los casos comprendidos en los tres números anteriores, los Tribunales podrán aplicar o no la condena condicional, según lo estimen procedente, atendiendo para ello a la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurrieren en su ejecución.

Artículo 97. El Tribunal aplicará por ministerio de la ley la condena condicional en los casos siguientes:

Primero. Cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad con arreglo a este Código.

Segundo. En los delitos que se persiguen a instancia del agraviado si mediase solicitud expresa de la parte ofendida.

Artículo 98. Contra la resolución que se dicte en todos los casos a que se refiere el artículo anterior se dará el recurso de casación.

Artículo 99. En los delitos que solo pueden ser perseguidos a instancia de parte, el Tribunal oír a la persona ofendida o a quienes la represente antes de conceder el beneficio de la remisión condicional.

Artículo 100. La condena condicional no será extensiva a las penas de suspensión de derechos de sufragio, cargo de jurado u otro de carácter público, si éstas figurasen como accesorias, ni alcanzará a las responsabilidades civiles.

SECCION CUARTA

Libertad condicional.

Artículo 101. Se establece la libertad condicional para los penados sentenciados a más de un año de privación de libertad que se encuentren en el último período de condena y que hayan extinguido las tres cuartas partes también los que se hubieren irrogado beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y laboriosos.

Artículo 102. El período de libertad condicional durará todo el tiempo que al liberado le falte por cumplir su condena. Si en dicho período reincide u observa mala conducta se revocará la libertad concedida y el penado volverá a su situación anterior, reingresando en la prisión en que la obtuvo y en el período penitenciario que corresponda, según las circunstancias.

La reincidencia o reiteración en el delito llevarán aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

TITULO IV

De la responsabilidad civil y de las costas procesales.

Artículo 103. La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, Título II de este Libro, comprende:

- 1.º La restitución.
- 2.º La reparación del daño causado.
- 3.º La indemnización de perjuicios.

Artículo 104. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabos, a regulación del Tribunal.

Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por un medio legal, salvo su repetición contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las Leyes para hacerla irreivindicable.

Artículo 105. La reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado.

Artículo 106. La indemnización de perjuicios comprenderá no sólo los que hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado, por razón del delito, a su familia o a un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Artículo 107. La obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios, se transmite a los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, repara-

ción e indemnización, se transmite igualmente a los herederos del perjudicado.

Artículo 108. En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Artículo 109. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores; después, en los de los cómplices y, por último, en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

Artículo 110. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Artículo 111. Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Artículo 112. Las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijadas o inalterables, por hallarse anticipadamente determinadas por las Leyes, Decretos o Reglamentos, ya no estén sujetas a arancel.

Artículo 113. El importe de los derechos e indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior, se fijarán por los Tribunales en la forma que establezca la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 114. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes a cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

- 1.º La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.
- 2.º La indemnización al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa.
- 3.º Las costas del acusador privado.
- 4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.
- 5.º La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado.

TITULO V

Extinción de la responsabilidad y de sus efectos.

CAPITULO PRIMERO

De las causas que extinguen la responsabilidad.

Artículo 115. La responsabilidad penal se extingue:

- 1.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.042.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Comisión provincial Reguladora del Mercado de Trigos.

CIRCULAR

Existiendo algunas Juntas de tenedores de trigo que no han remitido el parte mensual de compra-ventas a que vienen obligadas según el artículo 13 del Decreto de 15 de septiembre último y que debía obrar en esta Comisión provincial con anterioridad a la fecha del 15 de los corrientes, se servirán remitirlo, con toda urgencia, expresando las operaciones de compra-venta que se hayan registrado, la cuantía de las mismas, precio de cada una, nombre del vendedor y nombre y domicilio del comprador; advirtiéndoles que estas relaciones han de ser remitidas con todos los datos expresados y resumidos en cada uno de sus totales, y que aquellas Juntas que dejasen de remitir el referido parte mensual, aun en el caso de que no se hubieran registrado operaciones, serán sancionadas.

Al propio tiempo remitirán, según lo ordenado en la circular número 5.717, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de fecha 3 de los corrientes, el 0,15 por 100 del importe de las operaciones intervenidas en sus respectivas localidades.

Las Juntas locales que no hayan adquirido el libro registro de compra-ventas, se servirán hacerlo a la mayor brevedad.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Andrés Casaus.

Núm. 6.041.

Sección provincial de Economía.

Estadística.—Circular.

Los servicios de Estadística encomendados a esta Sección sufren lamentables retrasos, debidos a la negligencia de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que los descuidan o suministran datos tan deficientes e incompletos que son de poca o ninguna utilidad y confianza, y que, a pesar de los reiterados recordatorios que se les han hecho, continúan en el mismo abandono, con perjuicio de la buena marcha de los citados servicios.

A fin, pues, de evitar ésto en lo sucesivo, se detallan los servicios que se han de cumplimentar y los plazos en que han de hacerlo.

Los Alcaldes de poblaciones cabezas de partido judicial y los de los pueblos de Alagón, Alhama de Aragón, Ariza, Epila, Gallur, Maella, Mequinenza, Quinto, Riela, Sádaba, Tauste y Zuera, remitirán a esta Sección los días 1 y 16 de cada mes, un estado, con sujeción al modelo de costumbre que se publicó en el "Boletín Oficial" número 91, de 18 de abril de 1932, en el que con-

de numerosa concurrencia dieren vivas u otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas a la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos o leyeren o repartieren impresos o llevaran lemas o banderas que provocaren directamente a la realización de los objetos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 169. Delinquen, además, contra la forma de Gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento a mandato u orden que el Jefe del Estado dictare, en ejercicio de su autoridad, sin estar refrendado por el Ministro a quien corresponda.

Artículo 170. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 167, serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido el alzamiento o lo sostuvieren o lo dirigieren o aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión mayor si fueren personas constituidas en Autoridad civil o eclesiástica o si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno o aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, cortado las líneas telegráficas, las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor.

3.º Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prisión mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior y con la de prisión mayor en toda su extensión en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

Artículo 171. Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado artículo 167, serán castigados con la pena de prisión mayor.

Artículo 172. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 168 será castigado con la pena de destierro.

Artículo 173. El funcionario público responsable del delito previsto en el artículo 169 sufrirá la pena de inhabilitación especial.

SECCION CUARTA

Disposición común a las tres secciones anteriores.

Artículo 174. Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otro de este Código que señalen mayor pena a cualquiera de los hechos en aquéllos castigados.

(Continuará.)

signarán los precios que hayan llevado en el término municipal, durante la quincena anterior, los artículos de consumo que en él se producen, y los precios a que se vendan los artículos que se traen de fuera. Al confeccionar este estado, han de tener presente que no pueden omitir, bajo ningún pretexto o excusa, los precios de los artículos que se vendan en el término municipal, ya que de omitir el precio de cualquier artículo se tendrá por no cumplimentado el servicio.

Enviarán también, los días 1 de cada mes, un resumen expresivo del número de reses sacrificadas durante el mes anterior, especificando las diferentes clases de ganado sacrificado, su peso por clases y precio medio del kilogramo tanto en canal como en su venta al detall.

Los demás Alcaldes de la provincia, sin excepción, remitirán el día 1.º de cada mes el resumen de sacrificio de reses a que se refiere el párrafo anterior, con los datos que en él se previenen.

Asimismo, los Alcaldes en cuyos pueblos existan fábricas de harinas con capacidad de molituración superior a 5.000 kilogramos diarios, remitirán, los días 1 y 16 de cada mes, los estados de las operaciones hechas en trigos y harinas en cada fábrica, durante la quincena anterior, teniendo cuidado de que los fabricantes —que son los que tienen que formar los estados y presentarlos en la Alcaldía— expresen inexcusablemente en ellos el precio a que hayan pagado el trigo y localidades en donde lo hayan adquirido, así como los precios de las harinas, según sus clases.

Los señores Alcaldes y Secretarios presentarán, bajo su personal responsabilidad, la más constante atención a estos servicios, pues su demora e incumplimiento serán sancionados del modo que se considere más adecuado y eficaz para lograr que se realicen en la forma y plazos señalados.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Andrés Casaus.

Núm. 6.017.

Buscas. — Circular.

El vecino de esta capital Laureano Artigas Boltaña manifiesta que el día 13 del actual desapareció de su domicilio, en ésta (Escuelas Pías, 23, 2.º), su hijo Laureano Artigas Ruis, de 15 años, alto y delgado, de ojos pardos, pelo royo, que viste abrigo color canela, traje de paño rayado con pintas blancas y negras, botas royas con suela de goma y gorra, ignorando cuál pueda ser su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, practiquen gestiones para la busca del citado menor, a fin de que sea reintegrado a su hogar, caso de que fuese habido.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Andrés Casaus.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

En cumplimiento de lo que dispone la Orden de este Departamento de 7 del actual,

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie en concurso la provisión de Intervenciones de fondos vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria y quedando abierto este concurso a la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid* durante el plazo de treinta días hábiles con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando que los que se hallen en expectativa de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la intervención que soliciten con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de agosto de 1924 y Real orden de 16 de octubre del mismo año.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieren ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les ingresó en la Carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.ª Para mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase.

Podrán concursar todos los individuos con veintitrés años de edad cumplidos, pertenecientes al Cuerpo, que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de agosto de 1926 y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años o de tercera clase por más de cuatro sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase.

Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto de 23 de agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de Profesor mercantil.

Apartado B) Con título de Abogado.

Apartado C) Cuerpo pericial de contabilidad.

Apartado D) Funcionarios del Estado Oficiales de primera y segunda.

c) Intervenciones, de cuarta y quinta clase. Podrán concursarlas los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifican así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría.

Apartado F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Apartado G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Apartado H) Interventores interinos, entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de octubre de 1924, de aplicación del Estatuto municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos podrán exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuence.

4.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en las respectivas provincias, acompañando tantas copias literales de ellas, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el número de copias de todos los documentos que es necesario presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

6.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieren de serle dirigidas, la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán además el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan aprobados en la relación de la *Gaceta de Madrid* de 7 de mayo de 1931.

7.ª Los que pertenecieren al Cuerpo con anterioridad al 23 de agosto de 1926, deberán presentar con su instancia, la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, con tantas copias, cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubieren ingresado con posterioridad a aquella fecha, deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año en alguna Intervención provincial o municipal, expedida por el Jefe de la dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trate.

Para el anuncio de vacantes por las Corpora-

ciones y la celebración de concursos, se estará a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 y 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

8.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias, debidamente comprobadas, de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes, a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y oponga los reparos procedentes, si lo creyera oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubieren presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocada la corporación municipal a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. A los concursantes a vacantes de los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas les será preciso el conocimiento del idioma regional.

10. Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal, interpondrán el oportuno recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

11. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará además la relación del resto de los concursantes. Igualmente deberán notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

12. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar del de la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicándolo a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la corporación como los interesados, por incumplimiento de lo que se ordena,

13. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar con las certificaciones procedentes, que no tienen antecedentes penales y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

14. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se citan sin llevar a cabo las diligencias, que quedan reseñadas, así como las que acuerden no resolver el concurso, se consideran decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, que determina que corresponderá el nombramiento, en este caso, a este Ministerio.

15. El concursante en quien recayera el nombramiento que no se presentase a tomar posesión sin causa justificada, y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días, desde su publicación en la *Gaceta*, se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso, con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado Reglamento de 23 de agosto de 1924.

16. Si el individuo nombrado Interventor estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva, originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

17. Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción en el *Boletín Oficial* de la presente Orden de concurso y cuidarán del exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas y locales que al mismo afecta.

Madrid, 7 de diciembre de 1932.—El Director general, José Calviño.

Relación que se cita de las vacantes de Intervenciones de fondos provinciales y municipales, con expresión de la categoría y sueldo asignado a cada una.

Albacete.—Yeste, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Alicante.—Torrevieja, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Almería.—Adra, quinta categoría, 4.000 pesetas; Cuevas del Almanzora, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Badajoz.—Villafranca de los Barros, cuarta categoría, 5.000 pesetas sin descuento; Burguillos del Cerro, quinta categoría, 4.000 pesetas; San Vicente de Alcántara, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Baleares.—Ciudadela, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Cádiz.—Tarifa, cuarta categoría 5.000 pesetas; Jimena de la Frontera, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Castellón.—Segorbe, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Ciudad Real.—Almadén, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Almodóvar del Campo, quinta ca-

tegoría, 4.000 pesetas; Herencia, quinta categoría, 4.000 pesetas; Infantes, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Córdoba.—Hornachuelos, quinta categoría, 4.000 pesetas; Belalcázar, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Cueca.—Diputación, segunda categoría, 7.000 pesetas.

Jaén.—Torredelcampo, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Huelva.—Cartaya, quinta categoría, 4.000 pesetas; Rociana, quinta categoría, 4.000 pesetas; Gibraleón, quinta categoría, 4.000 pesetas; Villalba del Alcor, quinta categoría, 4.000 pesetas; Trigueros, quinta categoría, 4.000 pesetas; Moguer, quinta categoría, 4.000 pesetas; Almonte, quinta categoría, 4.000 pesetas; Minas de Riotinto, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Granada.—Baza, cuarta categoría, 5.000 pesetas y 1.000 de atenciones judiciales del partido, exento del impuesto de Utilidades.

Guipúzcoa.—Oñate, quinta categoría 4.000 pesetas.

Madrid.—Ciempozuelos, quinta categoría, 4.000 pesetas; Pozuelo de Alarcón, quinta categoría, 4.000 pesetas; Navalcarnero, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Murcia.—Alcantarilla, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Oviedo.—Gijón, primera categoría, 9.000 pesetas, libre de descuentos y quinquenios del 10 por 100.

Palencia.—Ayuntamiento de la capital, de segunda categoría, 7.000 pesetas.

Segovia.—El Espinar, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Sevilla.—Guadalcanal, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Vizcaya.—Valmaseda, quinta categoría, 4.000 pesetas; Zalla, quinta categoría, 4.000 pesetas.

(*Gaceta* 9 diciembre 1932).

Núm. 6 019.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo del año 1933.

Presidente, Excmo. Sr. Presidente D. Gregorio Azaña Díaz.

Magistrados propietarios, D. Alejandro Gallo Artacho y D. Manuel González Alegre Ledesma.

Magistrados suplentes, D. Mariano Quintana Bonifaz y D. Mariano Miguel Rodríguez.

Vocales titulares, D. Juan S. Minguijón Adrián y D. José Pou de Foxá.

Vocales suplentes, D. Miguel Sancho Izquierdo y D. Gregorio de Pereda Ugarte.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1932.—El Secretario de Gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º El Presidente, Gregorio Azaña Díaz.

Núm. 5.998.

Jurado Mixto del Comercio de la Alimentación.

Bases de Trabajo aprobadas por dicho Jurado Mixto en sesión de pleno celebrada el día 10 de diciembre de 1932.

BASE 1.ª — GENERAL

El Jurado Mixto del Comercio de la Alimentación se propone ejercer con la máxima eficacia su acción tutelar para la aplicación de la Ley de 21 de noviembre de 1931, sobre Contrato de Trabajo y su fuerza coactiva en cuantos casos se entienda conveniente, para lograr el definitivo cumplimiento de la misma.

Y a los efectos de lo que dispone en su artículo 11, el Jurado acuerda las siguientes Bases complementarias de Trabajo, en el concepto de mínimas para cualquier clase de contrato individual o colectivo.

BASE 2.ª — JORNADA DE TRABAJO Y HORAS EXTRAORDINARIAS

Se considerará como jornada de Trabajo la de ocho horas, establecida por la Ley. Y a tal efecto, se acuerda que las horas de apertura y cierre de los establecimientos o los momentos inicial y final de las ventas ambulantes, sean las siguientes:

De mayo a octubre, ambos inclusive:

Por la mañana, apertura a las 9; cierre a las 13.

Por la tarde, apertura a las 16; cierre a las 20.

De noviembre a abril, ambos inclusive:

Por la mañana, apertura a las 9; cierre a las 13.

Por la tarde, apertura a las 15; cierre a las 19.

Mercado de Abastos.

De abril a septiembre, ambos inclusive, apertura a las 6 y cierre a las 12.

De octubre a marzo, ambos inclusive, aperturas a la 7 y cierre a las 12.

Queda prohibida a los mayoristas la venta al detall.

Domingos y fiestas acordadas.

Establecimientos de ultramarinos, comestibles, vino y abacerías: cierre completo.

Carnecerías y pescaderías, apertura a las 8; cierre a las 12.

Verdulerías y frutas, solamente se les permiten la apertura de junio a septiembre, ambos inclusive: apertura a la 8; cierre a las 12.

Sólo se autoriza la apertura a los establecimientos que se dedican exclusivamente a la venta de frutas y hortalizas.

Las hueverías, observarán el mismo horario que los establecimientos de ultramarinos; los mayoristas igual que el de los detallistas. — Los mayoristas del Mercado de Abastos, observarán el descanso dominical, excepto los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, que podrán efectuar ventas de 6 a 10 de la mañana.

Las hortelanas que efectúan las ventas en la

plaza, vendrán obligadas a respetar el horario y condiciones para el Mercado de Abastos.

Las pescaderías sólo podrán vender pescados frescos.

Las carnicerías, solamente podrán vender en domingo carnes frescas, y el jamón y tocino que se utilice para picadillo, que deberá salir del establecimiento ya preparado.

Las confiterías no podrán efectuar en domingo otra venta que no sea artículos de confitería y repostería, de su fabricación.

Si llegada la hora de cierre de un establecimiento, se hubieran comenzado una o más ventas, la dependencia vendrá obligada a ultimarlas en un plazo no superior a quince minutos, pero con la inexcusable condición de que las puertas queden cerradas en las horas acordadas, salvo una, que permanecerá a medio cerrar durante el referido plazo de quince minutos. Queda terminantemente prohibido que los dueños de los establecimientos permitan la entrada a los mismos de personas que vayan a realizar compras después de las horas de cierre.

El Jurado Mixto autoriza los convenios entre patronos y obreros, para trabajar en horas extraordinarias, de acuerdo y en las condiciones prevenidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, y 103 de la Ley de 9 de septiembre de 1931.

Para evitar posibles infracciones al régimen de la jornada legal, queda prohibido terminantemente el internado, a partir de 1.º de enero de 1933.

BASE 3.ª — DESCANSOS, ENFERMEDADES Y SUSTITUCIONES

Los obreros comprendidos en la jurisdicción de este Jurado Mixto, disfrutarán del descanso dominical los pertenecientes al gremio de ultramarinos y del semanal, los de carnicerías y pescaderías. A estos últimos, se les compensará la mañana del domingo, guardando fiesta una tarde en cualquier día de la semana; y por lo que respecta a las pescaderías, permanecerán cerradas durante las tardes de los meses de julio y agosto.

Únicamente serán fiestas de carácter obligatorio los días 11 de febrero, 14 de abril, 1.º de mayo y 25 de diciembre y fiestas incompletas, el 1.º de enero y 12 de octubre, debiendo trabajarse una hora más el día 24 de diciembre.

Si alguna de estas fiestas fuera sábado o lunes, se autoriza el trabajo durante la mañana de esta fiesta.

El descanso anual previsto en el artículo 56 de la Ley de 21 de noviembre de 1931, será concedido por los patronos precisamente, durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, pudiendo acordar libremente patronos y obreros, el momento de comenzar los descansos y turnos entre los dependientes.

Aparte lo dispuesto en los artículos 80 y 90 de la Ley de 21 de noviembre de 1931 y en el régimen legal de Accidentes de Trabajo, serán observadas las siguientes prescripciones, para el caso de enfermedad no adquirida licenciosamente:

El obrero enfermo, percibirá su salario íntegro si la enfermedad no pasa de veinte días, la mitad del salario, en los veinte siguientes y la reserva de plaza, sin salario, durante dos meses después.

Transcurridos cuatro meses de enfermedad, el obrero sólo tendrá derecho a volver a la misma casa a cubrir la primera vacante que se produzca.

Las anteriores obligaciones patronales, darán comienzo cuando el dependiente lleve un año en la casa y se entenderá por el duplo en el tiempo, cuando el obrero lleve en el mismo establecimiento ocho años de servicio, al cabo de los cuales habrá adquirido también, el derecho a que el patrono cargue con los gastos de enterramiento, llegado el caso de morir sin haber dejado de prestar sus servicios en la casa.

El patrono tendrá siempre derecho a comprobar la existencia de la enfermedad alegada, con facultativo propio. En caso de discrepancia con el que asista al dependiente, el Jurado Mixto resolverá.

El patrono, en estos casos de enfermedad, contratará libremente las sustituciones, que estime necesarias.

BASE 4.^a — DURACION DEL CONTRATO DE TRABAJO

El Jurado Mixto aplicará con toda escrupulosidad los preceptos relativos a la duración del Contrato de Trabajo y al régimen de despidos, completándose éste con las normas siguientes:

Siempre que el despido sea por causa justificada pero no imputables al obrero, deberá realizarse una semana, una quincena o un mes, antes del día en que deba cesar en el trabajo, según sea cobrable el salario, por semana quincena o meses; o bien el patrono indemnizará al obrero con el salario de estos períodos, sino hubiera dado ya el plazo indicado para el despido.

El Jurado Mixto entiende como justas causas de despido, además de las señaladas en la Ley, la colocación de padre, hijo o hermano, en lugar del obrero cesante y la negativa por parte del obrero, a firmar recibo cierto de salario y horas extraordinarias. De presentarse casos de duda, el Jurado Mixto resolverá.

Para los despidos justificados por causas no imputables al obrero, habrá de atenderse al criterio de respeto a la antigüedad en el servicio de la casa, a no ser, que ello produjera notable perturbación en el orden y trabajo del establecimiento, o notoria injusticia ante circunstancias familiares o personales dignas de estimación, a juicio del Jurado Mixto.

El despido por economías en el establecimiento lleva consigo la prohibición de admitir otro obrero durante tres meses, pero, el patrono viene obligado durante un año, a readmitir al obrero despedido, si estuviera parado.

Cuando haya de ser aplicado el párrafo anterior en establecimientos de un solo dependiente, se admite como economía la negativa al ascenso, pero, si el obrero no aceptase, po-

drá ser sustituido por otro de categoría inferior, dando cuenta al Jurado.

El derecho de los patronos a tener personal idóneo y conveniente, está reconocido por el Jurado Mixto y salvaguardado ampliamente en el capítulo 5.^o y en la regla 6.^a del artículo 89 de la Ley de 21 de noviembre de 1931.

El obrero podrá libremente despedirse sin alegar causa, avisando a su patrono con el mismo tiempo que regula la percepción de su salario. Sin embargo, si el obrero sin causa justificada, a juicio del Jurado Mixto, se despidiese en momento en que su decisión ocasionase positivos perjuicios al establecimiento donde sirve, se estará a lo que dispone el artículo 59 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

BASE 5.^a — CLASIFICACION DEL PERSONAL Y SALARIOS

La dependencia del Comercio de Alimentación estará clasificada en las siguientes clases y categorías con los salarios que se indican.

Dependientes del comercio de ultramarinos, comestibles, vinos, frutas y hortalizas, abacerías y similares.

Primer año de aprendizaje, 40 pesetas mensuales.

Segundo año de id., 50 id. id.

Tercer año de id., 70 id. id.

Cuarto año de id., 110 id. id.

Dependiente con 5 años de servicio, 125 id. id.

Dependiente con 6 años de id., 165 id. id.

Dependiente con 7 años de id., 200 id. id.

Dependiente con 8 años de id., 250 id. id.

Dependientes con 9 años de id. en adelante, 325 id. id.

Dependientes que lleven 10 años de servicio y que tengan la categoría de encargado, 375 id. id.

Mozo de almacén al detall, 196 id. id.

Todos los salarios se entenderán mensuales, a todos efectos, pero el personal que se contrata para plaza no fija, percibirá su retribución por semanas, también, a toda clase de efectos.

Mozo de almacén, 232 pesetas mensuales.

Mozo de almacén demás de 5 años, 238 id. id.

Para los despidos, se observará lo anteriormente expuesto para los dependientes y los salarios se cobrarán semanales.

Dependientes de carnicerías.

Aprendices de 1.^o y 2.^o año, de 14 a 15 años de edad, 60 pesetas mensuales.

Aprendices de 3.^o y 4.^o año, de 16 a 18 años de edad, 140 id. id.

Medio dependiente de 5.^o y 6.^o año, de 18 a 20 años de edad, 200 id. id.

Dependiente de 20 a 25 años de edad, 300 pesetas mensuales.

Oficial dependiente de 23 años en adelante, 350 id. id.

Mozo de almacén, de 18 a 23 años de edad 250 id. id.

Mozo de almacén, de 23 años en adelante, 300 id. id.

Los mozos de almacén se sobreentiende, que deben saber la fabricación de embutidos y salazones, si no están impuestos del todo, bajo las indicaciones del patrono, y de 23 años en adelante, se sobreentiende, que estarán especializados en la fabricación y salazones.

No serán colocados obreros especializados de fuera habiendo parados en la localidad, también especializados.

Los dependientes, con objeto de proceder a la preparación de los géneros para la venta, podrán presentarse, a solicitud del patrono, al trabajo por la mañana, una hora antes de la señalada en el horario.

Dependientes de pescaderías.

Personal detallista.

Primer año de aprendizaje, de 14 a 15 años de edad, 60 pesetas mensuales.

Segundo año de id., de 15 a 16 años de edad, 90 id. id.

Medio dependiente, de 16 a 18 años de edad, 150 id. id.

Dependiente, de 18 a 21 años de edad, 240 id. id.

Dependiente o encargado de 21 años en adelante, 300 id. id.

Dependientes que prestan sus servicios en casas de al por mayor.

Primer año de aprendizaje, de 14 a 15 años de edad, 75 pesetas mensuales.

Segundo año de id., de 15 a 16 años de edad, 125 id. id.

Medio dependiente, de 16 a 18 años de edad, 225 id. id.

Dependiente, de 18 a 21 años de edad, 275 id. id.

Dependiente, de 21 años en adelante, 375 id. id.

Dependiente mayor o encargado, 450 id. id.

Mozo de almacén, 300 id. id.

Mozo encargado de ventas al por mayor, 400 id. id.

Mozo conductor de mercancías, 300 id. id.

Serán facilitados a la dependencia anualmente, dos americanas y dos delantales.

El dependiente como trabajo auxiliar, viene obligado únicamente a la limpieza de herramienta y mostrador.

Los mozos de almacén y mercado de mayoristas, no podrán desempeñar funciones en la venta al detall.

Cajeras para todos los gremios.

Primero y 2.º año de servicio, 60 pesetas mensuales.

Tercero y 4.º año de servicio, 100 id. id.

Quinto año en adelante, 125 id. id.

Las cajeras no podrán ejercer otras funciones que las peculiares a su profesión.

BASE 6.ª — PROVISION DE VACANTES

La provisión de las vacantes de aprendices en primer año, será de libre elección del patrono. Para cubrir las demás vacantes tendrán preferencia los parados de la respectiva localidad,

dentro de su categoría; a falta de éstos, los del gremio análogo y a falta de éstos, los de cualquier gremio del comercio de la alimentación.

A estos efectos, el Jurado Mixto, formará un censo profesional de patronos y obreros y otro censo de parados, por gremios y categorías.

Los patronos vienen obligados a facilitar al Jurado Mixto relación de todo su personal y a comunicar las modificaciones que se produzcan.

Los obreros en paro forzoso están obligados a inscribirse en el Censo de parados. Cuando ocurra alguna vacante, el patrono la comunicará al Jurado Mixto, el cual le facilitará la relación de los parados para que entre ellos elija libremente, dentro de lo prevenido en el primer párrafo de esta Base. Todo ello sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Colocaciones del 6 de agosto de 1932.

BASES ADICIONALES

El personal femenino de todos los gremios estarán en igualdad de condiciones que el de los hombres.

Los mozos de almacén no podrán emplearse habitualmente en los trabajos de tracción mecánica o animal.

La retribución que por todos los conceptos perciba el personal en la actualidad, en caso de ser superior a la fijada en estas Bases, será respetada.

Ninguna persona que figure en nómina del Estado, civil o militar, tanto en activo como en pasivo, podrá ingresar en el Comercio sin demostrar documentalente que renuncia, en todo, al haber que perciba.

No podrán efectuarse ventas los domingos en los establecimientos de excepción, nada más que de los siguientes artículos:

Carnecerías: Carnes frescas y el jamón y tocino para picadillo ya preparado.

Pescaderías: Pescados frescos.

Verdulerías: Verduras y frutas del tiempo.

Quedan suprimidas las autorizaciones concedidas anteriormente para la apertura de los establecimientos mixtos en domingo, pudiendo ser nuevamente solicitadas y para su concesión serán previamente inspeccionadas, teniendo en cuenta los artículos que predominan.

Las sanciones por infracción de estas Bases para los establecimientos mixtos serán las siguientes: 1.ª sanción, 50 pesetas; 2.ª sanción, 100 pesetas; 3.ª sanción, 250 pesetas.

A las tres infracciones en que incurra un establecimiento mixto, será examinado el caso en el Jurado que, decidirá sobre si debe o no retirarse la autorización concedida.

La dependencia de confiterías disfrutará de las mismas condiciones que el gremio de ultramarinos.

A los efectos de lo que dispone el artículo 25 de la Ley de Jurados Mixtos del 27 de noviembre de 1931, la duración de estas Bases complementarias de trabajo, se fijará en un año.

Estas Bases de Trabajo regirán íntegra y obligatoriamente en todos cuantos estableci-

mientos tiene jurisdicción el Jurado Mixto, a excepción de la Base 2.^a cuyos horarios estarán en relación con el régimen de vida de cada localidad; y la Base 5.^a, cuyos salarios se disminuyen en un 10 por 100 para las cabezas de partido y en un 20 por 100 para los pueblos.

Se exceptúan de las cabezas de partido Calatayud, cuyos salarios serán iguales a los de las capitales.

Los salarios acordados en la Base 5.^a regirán a partir de los diez días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL si no hubiere recurso contra ella aunque lo hubiera contra las demás.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1932.—El Secretario, Francisco Goyena.—V.º B.º—El Presidente, (ilegible).

Lo que se pone en conocimiento de patronos y obreros afectos a la jurisdicción de este Jurado Mixto, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 27 de noviembre de 1931 y advirtiéndoles que se concede un plazo de diez días, a partir de su publicación para interponer recurso ante el Jurado mixto, cuyo domicilio oficial es Plaza de Salamero, números, 3 y 4.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1933, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

6.004.— Morata de Jalón

6.038.— Paracuellos de la Ribera

Elección de Vocales.

6.004.— Morata de Jalón.— El 25 del actual, de 10 a 12

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

6.029.— La Puebla de Alfindén

Expedientes de transferencias de crédito.

6.005.— Fuendetodos

6.006.— Maluenda

6.025.— Novillas

6.028.— Calatorao

6.036.— Tierga

Matricula industrial.

6.012.— Rodén

Ordenanzas de exacciones.

6.008.— Encinacorba

6.028.— Calatorao

Padrón de cédulas personales.

6.026.— Longás

6.030.— Cariñena

6.032.— Utebo

6.036.— Tierga

Padrón de Edificios y Solares.

6.012.— Rodén

Presupuesto ordinario para 1933.

6.011.— Fuentes de Ebro

6.013.— Lorbés

6.027.— Undués de Lerda

6.028.— Calatorao

6.031.— Cariñena

Proyecto de presupuesto para 1933.

6.010.— Sos del Rey Católico

Repartimiento general para 1933.

6.011.— Fuentes de Ebro

6.029.— La Puebla de Alfindén

Reparto de Rústica y Pecuaria.

6.012.— Rodén

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja.

D. Luis Figueiras Crestar, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre exacción, por la vía de apremio, de la multa e indemnización impuesta por el Distrito Forestal de la provincia al vecino de Pomer, Pedro Pérez Perales, denunciado el 1.º de noviembre de 1931, por pastar en el monte Valdespero, de dicho pueblo, en el que se saca a pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de su tasación y sin suplir la titulación, la finca embargada en el mismo, que a continuación se reseña:

Campo, secano, en la partida «Peña Rubia», de caber tres cuartas de yugada; que linda norte y sur Aliagar, este y oeste río. De dicho embargo se tomó anotación por suspensión con fecha ocho de noviembre último.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 5 de enero próximo, y hora de las doce, en la Sala-audiencia de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán depositar previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado para ello, el diez por ciento de su tasación.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que sale a subasta la finca embargada.

Dado en Borja a siete de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— Luis Figueiras.— Licenciado Antonio Bonafós.

IMPRESA DEL HOSPICIO

2.º Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, a no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

3.º Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar a procedimiento de oficio.

4.º Por la prescripción del delito.

5.º Por la prescripción de la pena.

Artículo 116. Los delitos prescriben a los quince años, cuando la Ley señalare al delito la pena de reclusión.

A los diez, cuando señalare una pena que exceda de los seis años.

A los cinco, cuando señalare cualquier otra pena.

Exceptuáanse los delitos de calumnia o injuria y los comprendidos en el artículo 559 de este Código, de los cuales, los primeros prescribirán al año, los segundos a los seis meses y los últimos a los tres meses.

Las faltas prescriben a los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará a la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo.

Artículo 117. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento.

Artículo 118. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

La de reclusión mayor, a los treinta y cinco años.

La de reclusión menor, a los veinticinco.

Las demás penas cuya duración exceda de seis años, a los quince.

Las penas superiores a un año y que no excedan de seis, a los diez.

Las restantes penas, con excepción de las leves, a los cinco.

Las penas leves, al año.

Artículo 119. El tiempo de la prescripción de la pena comenzará a correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta comenzado a cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiere otro delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.

Artículo 120. La responsabilidad civil nacida que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas de Derecho civil.

CAPITULO II

De la rehabilitación.

Artículo 121. Los reos no reincidentes ni reiterantes podrán obtener del Ministerio de Justicia, previo informe del Tribunal sentenciador, la cancelación de la inscripción de su condena en los Registros de antecedentes penales, siempre que hayan observado buena conducta, que hayan

satisfecho, en cuanto les fuere posible, las responsabilidades civiles provenientes del delito y que hubieren transcurrido después de la extinción de la condena quince años en las privativas de libertad de duración superior a seis, y diez años en todas las demás.

Se exceptúan las condenas por los delitos definidos en el Título III y en los capítulos I y II del Título III del Libro II de este Código, los cometidos por medio de la imprenta, los de imprudencia o los perpetrados por menores de dieciocho años, cuya inscripción podrá ser cancelada a los cinco años.

Artículo 122. Si el rehabilitado cometiere un nuevo delito comprendido en el mismo título que el que originó la inscripción cancelada, recobrará ésta su vigor para los efectos de la reincidencia.

LIBRO SEGUNDO

Delitos y sus penas.

TITULO PRIMERO

Delitos contra la seguridad exterior del Estado.

CAPITULO PRIMERO

Delitos de traición.

Artículo 123. El español que indujere a una Potencia extranjera a declarar la guerra a España o se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de reclusión mayor si llegare a declararse la guerra, y, en otro caso, con la de reclusión menor en su grado medio a reclusión mayor en su grado mínimo.

Artículo 124. Será castigado con la pena de reclusión mayor:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en la República, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado o almacenes de boca o guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española o que se hallare al servicio de España, para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra a la Patria bajo las banderas de una Potencia enemiga.

Artículo 125. Será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado medio:

1.º El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas enemigas.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una Potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministrare a las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos o municiones de boca o guerra, u otros medios directos y eficaces para hostilizar a España, o favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo

planos de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a España o de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º o los datos y noticias indicados en el 4.º

Artículo 126. La conspiración para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores, se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio y máximo, y la proposición para los mismos delitos, con la de presidio menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 127. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior a la señalada en éstos, salvo lo establecido por Tratados o por el Derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Artículo 128. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una Potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común, serán castigados con las penas inferiores en un grado a las respectivamente señaladas.

Artículo 129. Incurrirá en la pena de reclusión mayor el Presidente de la República que, con infracción del artículo 77 de la Constitución, firme Decreto:

1.º Declarando la guerra sin las condiciones previstas en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, y sin agotar previamente los medios defensivos que no tengan carácter bélico y los procedimientos establecidos en los Convenios internacionales de que España fuere parte.

2.º Declarando la guerra sin haberse autorizado por una ley.

En la misma pena incurrirán los Ministros que refrenden el Decreto.

Artículo 130. Incurrirán en la pena de prisión mayor a reclusión menor, el Presidente de la República, los Ministros y las Autoridades que cedieren a las regiones autónomas algunas de las facultades que, según el artículo 14 de la Constitución, son de la exclusiva competencia del Estado.

CAPITULO II

Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado.

Artículo 131. El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare o ejecutare bulas, breves o despachos de la corte pontificia u otras disposiciones o declaraciones que atacaren la paz o la independencia del Estado o se opusieren a la observancia de sus leyes o provocaren la inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento. El lego que las ejecutare incurrirá en la de prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 132. El que introdujere, publicare o ejecutare en la República cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero, que ofenda a la independencia o seguridad del Estado, será castigado con las penas de prisión menor en sus grados mínimo y medio, a no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Artículo 133. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado, abusando de su carácter o funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta.

Artículo 134. El que con actos ilegales o que no estén autorizados competentemente, provocare o diere motivos a una declaración de guerra contra España por parte de otra Potencia, o expusiere a los españoles a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con la pena de reclusión menor, si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo, con la de prisión mayor.

Si la guerra no llegare a declararse, ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Artículo 135. Se impondrá la pena de reclusión menor al que violare tregua o armisticio acordado entre la Nación española y otra enemiga, o entre sus fuerzas beligerantes de mar y tierra.

Artículo 136. El funcionario público que, abusando de su cargo, comprometiere la dignidad o los intereses de la Nación española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prisión mayor e inhabilitación para el cargo que ejerciere.

Artículo 137. El que, sin autorización bastante, levantara tropas en la República para el servicio de una Potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la nación a quien intente hostilizar, será castigado con la pena de prisión mayor.

El que, sin autorización bastante, destinare buques al corso, será castigado con la pena de reclusión menor.

Artículo 138. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo u ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras o en signos convencionales.

2.º Con la de prisión menor, si se siguiese en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusión menor, si en ella se diere avisos o noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia y aunque no hubiere precedido la prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo o neutral para eludir la Ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos o noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 124 y 125.

Artículo 139. El español culpable de tentativa para pasar a país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con la pena de arresto mayor.

CAPITULO III

Delitos contra el derecho de gentes.

Artículo 140. El que matare al Jefe de otro Estado, residente en España, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor.

El que produjere lesiones graves a las mismas personas, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo a reclusión menor, y con la de prisión menor en su grado máximo a prisión mayor en su grado medio, si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra la misma persona cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Artículo 141. El que violare la inmunidad personal del Jefe de otro Estado recibido en España con carácter oficial, o el de un representante de otra Potencia, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieran señalada una penalidad recíproca en las Leyes del país a que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo a las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

CAPITULO IV

Delitos de piratería.

Artículo 142. El delito de piratería, cometido contra españoles o súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de reclusión menor a reclusión mayor en su grado mínimo.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Artículo 143. Incurrirán en la pena de reclusión mayor los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de reclusión menor a reclusión mayor en su grado mínimo, los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje o haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato u homicidio o de alguna de las lesiones designadas en los artículos 421 y 422 y en los números 1.º y 2.º del 423.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el capítulo I, Título X de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.

5.º En todo caso, el Capitán o Patrón pirata.

TITULO II

Delitos contra la Constitución.

CAPITULO PRIMERO

Delitos contra el Jefe del Estado, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno.

SECCION PRIMERA

Delitos contra el Jefe del Estado.

Artículo 144. Al que matare al Jefe del Estado, se le impondrá la pena de reclusión mayor.

Artículo 145. El delito frustrado y la tentativa de delito de que trata el artículo anterior, se castigará con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor.

La conspiración, con la de reclusión menor en sus grados mínimo y medio.

Y la proposición, con la de prisión mayor.

Artículo 146. Se castigará con la pena de prisión mayor en su grado máximo a reclusión menor:

1.º Al que privare al Jefe del Estado de su libertad personal.

2.º Al que, con violencia o intimidación graves, le obligare a ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves no estando comprendidas en el párrafo 1.º del artículo 145.

Artículo 147. En los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia y la intimidación o las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de prisión mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 148. Se impondrá, también, la pena de prisión mayor en sus grados medio y máximo:

1.º Al que injuriare o amenazare al Jefe del Estado en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Jefe del Estado.

Artículo 149. Incurrirá en la pena de prisión mayor en sus grados mínimo y medio, el que injuriare o amenazare al Jefe del Estado por escrito o con publicidad, fuera de su presencia.

Las injurias o amenazas inferidas en cualquiera otra forma, serán castigadas con la pena de prisión menor a prisión mayor en su grado mínimo, si fueren graves, y con la de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo, si fueren leves.

SECCION SEGUNDA

Delitos contra las Cortes y sus miembros y contra el Consejo de Ministros.

Artículo 150. Serán castigados con la pena de extrañamiento el Presidente de las Cortes, los Ministros, las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que en los casos en que vacare la Presidencia de la República impidieren por cualquier medio la elección del nuevo Jefe del Estado.

Artículo 151. Incurrirán en la pena de extrañamiento en sus grados medio y mínimo, el Presidente de la República y los Ministros:

1.º Cuando impidieren la automática reunión de las Cortes en los casos señalados en la Constitución.

2.º Cuando suspendieren las sesiones del Congreso, infringiendo las normas establecidas en el párrafo segundo del artículo 81 de la Constitución.

3.º Cuando disolvieren el Congreso sin la concurrencia de las condiciones expresadas en el párrafo tercero del artículo 81 de la Constitución.

4.º Cuando no se promulgare inexcusablemente una ley después de su segunda aprobación en el Congreso por una mayoría de dos tercios, conforme determina el artículo 83 de la Constitución.

5.º Cuando legisasen por Decreto, fuera de los casos de urgencia previstos en el artículo 80

de la Constitución, o sin las condiciones en él establecidas.

Artículo 152. En la misma pena del artículo anterior incurrirán los Ministros:

1.º Cuando el Gobierno legislare por Decreto en materias reservadas a la competencia del Poder legislativo, sin la autorización del Congreso, infringiendo el precepto contenido en el artículo 61 de la Constitución.

2.º Cuando el Gobierno dispusiere de las propiedades del Estado o tomare caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación, sin estar autorizado por la Ley.

Artículo 153. Incurrirán en las penas de destierro a confinamiento, los Ministros de la República:

1.º Cuando no estando reunidas las Cortes, concediera el Gobierno créditos o suplementos de crédito fuera de los casos enumerados en la Constitución.

2.º Cuando el Gobierno satisficiera alguna cantidad sin que exista consignación suficiente en el estado de gastos.

Artículo 154. Los que invadieren violentamente o con intimidación el Palacio del Congreso, serán castigados con la pena de extrañamiento si estuvieren las Cortes reunidas.

Artículo 155. Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren o presidieren manifestaciones u otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio del Congreso cuando estén abiertas las Cortes.

Serán considerados como promovedores o directores de dichas reuniones o manifestaciones los que, por los discursos que en ellas pronunciaran, impresos que publicaren o en ellas repartieren, por los lemas, banderas u otros signos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquéllos.

Artículo 156. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior, tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro.

Artículo 157. Los que perteneciendo a una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio de las Cortes para presentar en persona y colectivamente peticiones a las mismas, incurrirán en la pena de extrañamiento.

Artículo 158. Los que sin pertenecer a una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio del Congreso para presentar en persona y colectivamente peticiones a las Cortes, incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intentare penetrar en él para presentar en persona individualmente una o más peticiones, incurrirá en la de destierro.

Artículo 159. Incurrirán también en la pena de confinamiento los que perteneciendo a una fuerza armada, presentaren o intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones a las Cortes.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las presentaren o intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo a las leyes de su Instituto en cuanto tengan relación con éste.

Las penas señaladas en este artículo y en el 157 se impondrán, respectivamente, en su grado máximo, a los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Artículo 160. El que injuriare al Parlamento hallándose en sesión, o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos, en que los representan, será castigado con la pena de destierro.

Artículo 161. Incurrirá en la pena de confinamiento:

1.º Los que perturben gravemente el orden de las sesiones en el Parlamento.

2.º Los que injuriaren o amenazaren, en los mismos actos, a algún Diputado.

3.º Los que, fuera de las sesiones, injuriaren o amenazaren a un Diputado por las opiniones manifestadas o por los votos emitidos en el Congreso.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidación o amenaza grave para impedir a un Diputado asistir al Congreso, o por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto.

Artículo 162. Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria, la amenaza o la intimidación de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro.

Artículo 163. El funcionario administrativo o judicial que detuviere o procesare a un parlamentario, fuera de los casos o sin los requisitos enunciados en el artículo 56 de la Constitución, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

Artículo 164. Incurrirán en la pena de extrañamiento:

1.º Los que invadieren violentamente o con intimidación el local donde esté constituido y deliberando el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren o por cualquier medio pusieren obstáculos a la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

Artículo 165. Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que calumniaren, injuriaren o amenazaren gravemente a los Ministros constituidos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza o intimidaciones graves para impedir a un Ministro concurrir al Consejo.

Artículo 166. Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza o la intimidación, de que se habla en los artículos precedentes, no fueren graves, se impondrá al culpable la pena en el grado mínimo.

SECCION TERCERA

Delitos contra la forma de Gobierno.

Artículo 167. Son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitución los que ejecutaren cualquiera clase de actos encaminados directamente a conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales uno de los objetos siguiente:

1.º Reemplazar al Gobierno republicano establecido por la Constitución por un Gobierno monárquico o por otro anticonstitucional.

2.º Despojar en todo o en parte a las Cortes o al Jefe del Estado de las prerrogativas o facultades que le competen.

Artículo 168. Delinquen también contra la forma de Gobierno:

1.º Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas o en sitios